

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que por reparto le correspondió el presente proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía, radicada bajo el No.702154089001-2022-00146-00.Sirvase proveer.

Corozal, 10 de junio 2022

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal, Sucre. diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.

DAMANDADO: RICARDO DAVID PAREJA BENITEZ

RAD No: 702154089001-2022-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

1.-Por medio de apoderado judicial, la Sociedad Comercial **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con representante legal Suplente, el señor GERMAN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS, interpuso demanda Ejecutiva con garantía real, en contra del señor **RICARDO DAVID PAREJA BENITEZ**.

2.- La demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pereira y le correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-RISARALDA, el cual mediante auto de tres (03) de mayo de dos mil veintidós resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre, por considerar, que: “(...)atendiendo como factor el lugar donde circula el vehículo de placas BHN64E, en virtud de la competencia privativa atribuida por el lugar donde

estén ubicados los bienes, tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales.

*Así las cosas, este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** razón por la que se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de rechazarla y como consecuencia de ello, remitir el expediente con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre (Reparto)...” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, estando el asunto para admisión, advierte la suscrita jueza que de conformidad con los lineamientos del Código General del Proceso, se debe rechazar la competencia endilgada a este juzgado y suscitar un conflicto negativo de competencia, con base a lo siguiente;

CONSIDERACIONES

El artículo 28 el Código General de Proceso, señala que la competencia territorial se sujetará a los siguientes puntos:

“1.-En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Atendiendo a lo anterior, el demandante a través de su apoderado ejerció su derecho de elección con respecto al juez que debe conocer de su demanda Ejecutiva con Garantía Real, de Mínima Cuantía, según lo señala el artículo 462 del C.G.P., presentándola para reparto ante los juzgados civiles municipales de Pereira, lugar de cumplimiento de la obligación derivada del pagaré suscrito por el deudor, y que tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Observa, esta operadora judicial, que esta demanda fue remitida por competencia, con fundamento en el numeral 7 del mencionado artículo 28 ibidem el cual indica: “*(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y*

mostrenco, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."
(Negrilla fuera de texto)

Sea lo primero anotar, que no se trata en este caso, como al parecer lo entiende el juzgado remitente, de una **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA PRENDARIA**- establecida en la Ley 1676 de 2013, para la cual podría aplicarse el mencionado numeral al momento de establecer la competencia para conocer del asunto, que es exclusiva, como lo dijo la CSJ, Sala de Casación Civil, en el auto de AC271-2022, radicado No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, sino de un Ejecutivo con Garantía Real.

En este caso, el juez remitente debió tener en cuenta el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., para resolver sobre la competencia, y no el numeral 7 ibidem, porque no tiene aplicación para este asunto. Además, el demandante podía elegir entre el numeral primero y el tercero. Es decir, presentar la demanda ante el juez del domicilio del deudor. O presentarla ante el juez del lugar de cumplimiento de cualesquieras de las obligaciones.

Por otra parte, aunque el bien gravado con la prenda se encuentra matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Corozal, y que por tal razón la misma se registró en esa entidad, no por ello puede afirmarse que el vehículo sujeto al gravamen, se encuentra transitando por la calles de dicho municipio. Como si puede presumirse que su dueño lo tiene en posesión en su lugar de residencia, ubicada en la ciudad de Sincelejo.

Finalmente, este Despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009, este juzgado, procederá a remitir esta demanda, a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, para que en uso de sus atribuciones legales, proceda a determinar a qué operador judicial, se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** instaurada por **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S** en contra **RICARDO DAVID PAREJA BENITEZ**.

SEGUNDO.-PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA, ante lo decidido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA en auto de tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO.- ORDENAR la remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL- con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA